

## MERCOSUR/PM/REC 01/2020

**RECOMENDACIÓN: Sobre la libertad de movimiento de trabajadores dentro del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y su falta de aplicación para el caso de los futbolistas profesionales**

### VISTO

El Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados, la Declaración Socio laboral del MERCOSUR firmada en 1998, el Acuerdo de Residencia del MERCOSUR firmada en 2002

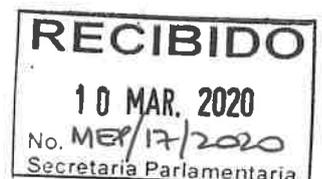
### CONSIDERANDO

Que resulta fundamental el análisis de la libre circulación de los trabajadores dentro de la comunidad regional y este objetivo, si bien fue previsto en el Tratado de Asunción en el momento de la constitución del bloque, fue ratificado a posteriori por otros documentos firmados por los países miembros, como la Declaración Socio laboral del MERCOSUR firmada en 1998 y el Acuerdo de Residencia del MERCOSUR firmada en 2002 y con entrada en vigencia en 2009.

Que en vista de la reciente disposición de la Asociación Paraguaya de Fútbol ( APF ) a través de la aplicación del artículo 26 del reglamento que limita la cantidad de extranjeros en cancha en partidos del campeonato local.

Que como antecedente, en países del bloque, como la Argentina prevé en su legislación interna las disposiciones que avalan la libre circulación de trabajadores entre el bloque

Parlamento del Mercosur. Recomendación sobre la libertad de movimiento de trabajadores dentro del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y su falta de aplicación para el caso de los futbolistas profesionales



---

regional y la prohibición de ejercer actos discriminatorios para con los trabajadores extranjeros.

Que en 1998 los Estados MERCOSUR firmaron la Declaración Sociolaboral donde se prevé las cuestiones relacionadas a los derechos sociales y de seguridad social de los trabajadores, sino que se plasma la garantía de la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidad en el empleo.

Que en su Artículo 1, bajo el título de “Derechos Individuales”, la Declaración Socio laboral establece una efectiva igualdad de derechos y oportunidades de empleo sin ningún tipo de discriminación respecto de los ciudadanos de los países miembros del MERCOSUR.

Que dentro de los Derechos Individuales el Artículo 4 de la Declaración Sociolaboral establece la prohibición del tratamiento desigual a los trabajadores migrantes dentro del bloque MERCOSUR garantizando la ayuda, información, protección e igualdad de derechos y condiciones de trabajo como si fuesen nacionales del país donde desarrollan su actividad.

Que normativa constituye uno de los principales documentos de reconocimiento de derechos laborales igualitarios. Su importancia no solamente se centra en la letra de su normativa sino que también se avala en su temprana reglamentación, dado que fue sancionada cuatro años después de la efectiva constitución del Mercado Común del Sur en 1994, tras la firma del Protocolo de Ouro Preto.

Que el Acuerdo de Residencia fue firmado el 6 de diciembre de 2002 en la ciudad de Brasilia, del mismo participó además de los países miembros (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en ese momento) dos de los países asociados: Chile y Bolivia.

Que *el* art. 9 en su inc. 3 dispone el trato igualitario entre nacionales e inmigrantes en lo que respecta a la legislación, tanto en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

Parlamento del Mercosur. Recomendación sobre la libertad de movimiento de trabajadores dentro del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y su falta de aplicación para el caso de los futbolistas profesionales

Que el citado determina nuevamente la libertad de los trabajadores MERCOSUR para ejercer su actividad en los demás Estados miembros, y, además determina las condiciones de radicación de los ciudadanos para ser sujetos de los mismos derechos.

Que el art. 8 bajo el título de “Normas Generales sobre Entrada en Vigencia y Permanencia” dice que las personas que hayan obtenido su residencia en la forma legalmente establecida tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en el país de recepción. Este artículo otorga también el derecho de los residentes a realizar cualquier actividad por cuenta propia o ajena en las mismas condiciones que los nacionales de ese país.

Por ello

#### EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

#### RECOMIENDA AL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN:

**Artículo 1°.** Impugnar e instar la eliminación de normas adoptadas y aplicadas por asociaciones deportivas según las cuales las competiciones por ellas organizadas, en donde los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros estados miembros, por cuanto las citadas cláusulas de nacionalidad establecidas obstaculizan la carrera de los jugadores, reduciendo sus oportunidades de empleo y son contrarias a los principios constitutivos del bloque.

**Artículo 2°.** Promover y requerir a los Estados parte del Mercosur a que tomen las medidas para derogar las disposiciones reglamentarias, convenios y los instrumentos administrativos para que las distintas asociaciones del fútbol adapten a los fines de derogar el cupo de jugadores extranjeros, originarios del Mercosur.

Parlamento del Mercosur. Recomendación sobre la libertad de movimiento de trabajadores dentro del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y su falta de aplicación para el caso de los futbolistas profesionales

---

**Artículo 2°:** Exhortar y concientizar que la exclusión, entre los Estados miembros, de las normas a favor de la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al derecho público.

**Artículo 2°:** Informar al SGT N ° 10 Comisión de Asuntos laborales, empleo y Seguridad Social,(CSLM), Comisión socio laboral del Mercosur ,(CTL) Tribunal Administrativo laboral del Mercosur, GTCCM, Grupo de trabajo ad hoc sobre la ciudadanía del Mercosur,Grupo de trabajo CMM N° 32/17 sobre el estatuto de ciudadanía del Mercosur,GTCR Grupo de trabajo ciudadanía regional.

**Artículo 3:** Enviar copia de la presente recomendación a la Comisión Asuntos Jurídicos e Institucionales y Asuntos Internacionales, Interregionales y de Planeamiento Estratégico

**Artículo 4°:** Recomendar a que el Consejo de Mercado Común establezca un procedimiento de informes de avance parciales y periódicos

**Artículo 5°:** Recomendar a la Mesa Directiva del Parlamento del MERCOSUR mantener consultas e intercambios periódicos en la materia con la participación de los organismos competentes respectivos. Por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen la presente recomendación.

**Artículo 6°.-**De forma.

## **ANTECEDENTES**

### Fundamentos

A partir de los años sesenta, numerosas asociaciones nacionales de fútbol adoptaron normas por las que se limita la posibilidad de contratar o alinear en competición a jugadores de nacionalidad extranjera. Para la aplicación de dichas cláusulas, la nacionalidad se define tomando como referencia la posibilidad del jugador de ser habilitado para jugar en el equipo nacional o representativo de un país

El deporte corrientemente llamado «fútbol», profesional o aficionado, se practica, en su forma organizada, en el seno de clubes que, en cada uno de los Estados miembros, están agrupados en asociaciones nacionales, también llamadas federaciones.

Por lo que se refiere, más particularmente, a las cuestiones relativas a las cláusulas de nacionalidad, resulta que la declaración de la admisibilidad de las pretensiones formuladas al respecto en el marco de los procedimientos principales se basó en una disposición procesal nacional que permite el ejercicio de una acción, incluso declarativa, para evitar la vulneración de un derecho gravemente amenazado.

Que las citadas cláusulas de nacionalidad establecidas obstaculizan la carrera de los jugadores, reduciendo sus oportunidades de empleo

Parlamento del Mercosur. Recomendación sobre la libertad de movimiento de trabajadores dentro del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y su falta de aplicación para el caso de los futbolistas profesionales

Que tomando como referencia nos oponemos a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

El Tribunal Europeo de Justicia consideró, en efecto, que la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al derecho público.

Desde el Mercosur se ha declarado en varias ocasiones, la libre circulación de los trabajadores constituye uno de los principios fundamentales del bloque y las disposiciones del Tratado que garantizan dicha libertad.

Como referencia el Tribunal de Justicia de la CEE ha considerado asimismo que el conjunto de disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de personas tienen por objeto facilitar a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio comunitario, y se oponen a las medidas nacionales que pudieran colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto de que desearan ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro.

En este contexto, los nacionales de los Estados miembros disfrutan, en particular, del derecho, fundado directamente en el Tratado, de abandonar su país de origen para desplazarse al territorio de otro Estado miembro y permanecer en éste con el fin de ejercer allí una actividad económica.

Por su parte el art. 9 del Mercosur con el título “Derechos de los Inmigrantes y de los Miembros de sus familias” determina la igualdad de derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas entre nacionales e inmigrantes, en particular el derecho a trabajar, ejercer toda actividad lícita, asociarse con los mismos fines, entre otros.

Parlamento del Mercosur. Recomendación sobre la libertad de movimiento de trabajadores dentro del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y su falta de aplicación para el caso de los futbolistas profesionales

---

Asimismo ratifica el derecho a entrar, permanecer y circular por el territorio del país receptor.

Por último, la participación de organismos como el Foro Especializado Migratorio del Mercosur (FEM) -espacio que tiene entre sus funciones el estudio del impacto de las migraciones en la región y fuera de ella, el análisis y desarrollo de proyectos de normas y/o acuerdos en materia migratoria que regirán para los países del bloque- y de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en la revisión del proceso constructivo resultará también de gran ayuda para los seis Estados signantes del Acuerdo sobre Residencia, cuyos gobiernos, en menor o mayor medida, han manifestado una visión amplia e integradora sobre los procesos migratorios intrarregionales.



**DR. ALEJANDRO KARLEN**

**PARLAMENTARIO DEL MERCOSUR**

**ARGENTINA**

Parlamento del Mercosur. Recomendación sobre la libertad de movimiento de trabajadores dentro del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y su falta de aplicación para el caso de los futbolistas profesionales